



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TUTELA
RAD. 7600140030072024-0096-00**

SENTENCIA No. 31 DE TUTELA

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por el señor **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS sigla “COOPUNIDOS”** contra de la Empresa **CLARIOS ANDINA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. De la demanda y hechos relevantes:

1.1. Que el día 21 de diciembre de 2023, radicó derecho de petición ante la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S identificada con el NIT. 900.388.600; en el cual se solicitó:

1.2. Se proceda a realizar los descuentos por un valor equivalente al que resulte de respetar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del (la) Sr(a) Brian David Urbano Hernández, identificado (a) con la C.C. No. 1.143.977.291.

1.3. Que las sumas sobre las cuales se debe realizar el descuento antes indicado corresponden a los salarios y demás prestaciones sociales que devengue el (la) Sr(a) Brian David Urbano Hernández, identificado (a) con la C.C. No. 1.143.977.291.

1.4. Que de las sumas descontadas sean consignadas a la cuenta bancaria Bancolombia Cuenta Corriente No. 06259228140.

1.5. Que de las sumas descontadas se nos informe y remita soporte de pago al correo electrónico gestioncartera2@gmail.com, con el objetivo de aplicar el mismo al estado de cuenta del (la) Sr(a) Brian David Urbano Hernández, identificado (a) con la C.C. No. 1.143.977.291.

1.6. Que los descuentos que por este concepto se realicen de manera mensual o quincenal se mantengan hasta que la Cooperativa Multiactiva Unidos sigla Coopunidos, identificado con Nit. 800.215.989, de manera escrita y expresa manifieste y/o autorice el levantamiento del mismo.

1.7. La anterior solicitud se radicó bajo el amparo de la Ley 1755 de 2015 y Ley 1527 de 2012 artículo 2 y 3, donde se establecen las condiciones del derecho de petición y en los requisitos que se deben acreditar para solicitar los descuentos de libranza.

1.8. Desde el día 16 de enero de 2024, fecha máxima para la obtención de respuesta, que ha intentado obtener respuesta por parte de la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S, pero no ha obtenido la misma.

1.9. Hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S identificada con NIT. 900.388.600 no ha dado respuesta a dicha petición.

1.10. Mediante Auto Admisorio del veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó oficiosamente a Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia financiera de Colombia, Julián Andrés Ospina Ospina, identificado con C.C No. 1.143.962.960, Brian David Urbano Hernández, identificado con C.C No. 1.143.977.291 , a quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejercieran su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

2.- Enterados del presente trámite constitucional, el extremo pasivo y las entidades vinculadas dieron respuesta de la siguiente manera:

2.1- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: da respuesta vista a folio (006) del expediente digital:** Da respuesta sobre el particular le informamos que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de esta Entidad no encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS “COOPUNIDOS” respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela. Arguye que no está legitimada en la causa por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.6.1. modificado por el Decreto 1848 de 2016, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público² , dentro de las cuales no se encuentra CLARIOS ANDINA S.A.S. Arguye que este organismo no ejerce control y vigilancia sobre CLARIOS ANDINA S.A.S., ya que según la normatividad antes señalada no es la titular de dicha facultad, que no avizora relación alguna de esta Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante que sea atribuible a la misma, expone que la tutela estará llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta Entidad.

2.2. **LA EMPRESA CLARIOS ANDINA S.A**, da respuesta según se visualiza en el folio (008) de expediente digital: Da respuesta a través de apoderado general informando que dio respuesta a la accionante:



2.3. BAKER MCKENZIE, da respuesta, lo cual se visualiza a folio (011), del expediente digital: Da respuesta refiriendo al hecho 1: Es cierto que la Compañía recibió comunicación de la Accionante en la fecha mencionada por ella. Al Hecho 2: No es un hecho. Del Hecho 3 y al Hecho 4: Es cierto que Clarios no dio respuesta a la petición de la Accionante, debido a un error involuntario en las fechas referidas por la Accionante. Ahora bien, dado que se trató de un error humano subsanable, la Compañía contestó la petición presentada por la Accionante el día de hoy 29 de enero de 2024, con anterioridad a la radicación de la presente contestación a la acción de tutela, obrando de buena fe. La respuesta de Clarios a la petición de la Accionante fue completa, coherente, congruente y de fondo. Se opone y solicita que se rechace, expone no es procedente tutelar ningún derecho fundamental de la Accionante por parte de la Compañía, pues no existe ninguna violación a dichos derechos. Considera que nos encontramos frente a un hecho superado. Expone que el día 29 de enero de 2024, la Compañía dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la Accionante. La petición ya fue atendida de forma completa.

2.4. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, da respuesta que visualiza a folio (012), del expediente digital: Expresa que desempeña funciones que ejercen cada una de las delegatorias que hacen parte de su estructura orgánica, precisa mencionar que la misma se encuentran encargadas legalmente dentro del Decreto 4806 del 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022”, Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”. Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas y las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, alega la falta de legitimación en la Cauca por pasiva, solicita su desvinculación.

2.5. Por otra parte los señores Julián Andrés Ospina Ospina, identificado con C.C No. 1.143.962.960, Brian David Urbano Hernández, identificado con C.C No. 1.143.977.291, pese a ser notificada en debida forma, guardaron silencio frente a los hechos puestos a su conocimiento por esta juzgadora.

2.6. LA ACCIONANTE, Cooperativa Multiactiva Unidos “Coopunidos”, enviada a través del correo institucional visto a folio (13) del expediente digital:



III. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA ACCION DE TUTELA.-

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.- DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el accionante, encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

3.3.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a las organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud

planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna, la tutela pierde su utilidad si se supera el hecho que origina la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en numerosas providencias.”¹

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución artículo 23, precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular. (...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

Finalmente, La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

3.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión

que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

IV.- CASO CONCRETO.-

PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, la pretensión del accionante solicita: “*Se ampare mi derecho fundamental de petición.*” El cual fue dirigido el día 21 de diciembre de 2023 a la Empresa **CLARIOS ANDINA SAS**, por lo que se deberá determinar si, dicha empresa, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a la petición.

En el curso de la presente acción, la empresa accionada por medio del correo electrónico se pronunció y dio respuesta a esta Judicatura, sobre el derecho de petición impetrada por el accionante el 21 de diciembre del 2023, entera que **CLARIOS ANDINA SAS** respondió activamente su petición, lo anterior se puede desprender conforme a la trazabilidad de la respuesta obrante a folio 08-11 del presente expediente digital, sin que se haya expresado en el plenario argumento sobre su inconformidad respecto a la respuesta recibida por parte de la parte accionante, para lo cual envió correo electrónico como se visualiza reportando haber recibido respuesta por parte de la empresa accionada, conforme obra a folio 013 del expediente digital.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, **concreta, precisa, de fondo y congruente** con lo solicitado, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la accionante, **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA UNIDOS “COOPUNIDOS”, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden., pues en el caso se observa que la sociedad accionada dio respuesta al accionante frente a su petición elevada y se la comunicó al correo electrónico del mismo, como se advierte en la documentación allegada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS “COOPUNIDOS”**, frente a la Empresa **CLARIOS ANDINA SAS**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8389ed7b00c7894ee7693c84af0a345c76d30d49c1788a8c91a97f634df315**

Documento generado en 05/02/2024 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>